



RESOLUCION No. EJ23-305

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante César Farid Kafury Benedetty, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el IV curso de formación judicial con una nota de 987,27 puntos. Adicionalmente, indicó que es Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena en propiedad.

Mediante la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante César Farid Kafury Benedetty, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.156.043 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-114 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión argumentó que “(...) *somos sabedores de antemano de la existencia de “normas que regulan el proceso de homologación y exoneración del IX curso de formación judicial”, y que “las mismas, en cuanto a su aplicación o interpretación, no pueden observarse de espaldas a las disposiciones constitucionales, a la jurisprudencia constitucional ni a los principios de raigambre supra legales, como indebidamente lo está haciendo en este caso la Escuela Judicial al denegar la petición de homologación del suscrito, a pesar de ser, como se explicó en la solicitud denegada, funcionario judicial en propiedad desde el 19 de enero de 2012, pues se reitera, desconoce*

*dicha entidad, su propia directriz, expuesta mediante documento por usted denominado EJO23-638 de 5 de mayo de 2023”,*

En ese mismo sentido, agregó que *“en la respuesta antedicha, se acepta expresa y explícitamente por la Escuela Judicial, la aplicación del principio pro homine, en el entendido que cada aspirante podrá “libremente”, solicitar alternativamente la aplicación de la calificación de servicios o la calificación obtenida en curso de formación judicial anterior y “en todo caso, se tomará el puntaje mayor que sea más beneficioso al solicitante. Para apoyar su argumento, citó la sentencia C-438 de 2013, “en la cual la Corte Constitucional explica el principio de interpretación <pro homine>”.*

Afirmó que *“no tiene sentido constitucionalmente hablando, que, un funcionario judicial en propiedad, que ya cumplió con creces con agotar en todas sus etapas un curso – concurso de formación judicial anterior, quede atado inexorablemente a la calificación judicial en el caso de aprobar otro examen de convocatoria pública para continuar con la carrera de ascenso en la Rama Judicial, cuando quiera que el puntaje obtenido en el curso pretérito fue, más que satisfactorio, incluso favorable con respecto a la susodicha calificación.*

Además, aseguró que realizar el curso de formación nuevamente, *“más que atentar contra los principios de igualdad y pro homine, concreta un acto discriminatorio, y por tanto ajeno al derecho fundamental a la igualdad, pues pretende soslayar que quienes ocupamos el cargo de jueces en carrera como fruto de haber aprobado un curso– concurso de formación judicial anterior, no lo hicimos”*

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante César Farid Kafury Benedetty presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque es funcionario judicial de carrera, conforme lo manifestó en su petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no

hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

En relación con el argumento, referido a la inobservancia de las disposiciones constitucionales, la jurisprudencia constitucional y los principios de raigambre supra legales en la interpretación de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración, señalamos que para resolver las solicitudes que presentaron por los aspirantes, la Escuela Judicial dio estricta aplicación al acto administrativo que regula la convocatoria No 27, es decir, lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA18-11077 y PCSJA19-11400.

Esto de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU67 de 2022, providencia en la que se señaló lo siguiente:

“(…)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto) (…)

Por consiguiente, bajo el principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

En este punto, es pertinente señalar que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, haciendo la distinción entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, estableciendo con claridad los requisitos para cada una de ellas.

Revisada la documentación que aportó el aspirante, se establece que presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, sustentado en que cursó y aprobó el IV Curso de Formación Judicial Inicial con una calificación de novecientos ochenta y siete con veintisiete puntos (987,27), es funcionario de carrera. Adicionalmente, se comprobó que en su última calificación integral de servicios en firme del año 2021 obtuvo una nota de 74 puntos.

En este orden, es importante retomar los requisitos establecidos tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para ser beneficiario de la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados, los que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

Por lo expuesto, es evidente que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma porque, tal como se explicó en la decisión recurrida, el discente es funcionario judicial, pues desempeña un cargo de carrera judicial, por consiguiente, la Escuela Judicial dio respuesta a la solicitud deprecada por el recurrente, con total observancia de las normas que regulan la convocatoria, las cuales se encuentran en armonía con las disposiciones constitucionales y legales.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y

reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

Al respecto, se observa que la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta (...).”*

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y pública, no sometida a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme a lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, según el cual el acuerdo admite interpretación bajo el principio pro homine, se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-088 del 2018, estableció que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. Por lo anterior, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso *sub exámine* no se presenta, porque el Acuerdo Pedagógico es la norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras a las que nos hemos referido y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara y rigurosa.

Ahora bien, frente a la vulneración del principio de igualdad, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Ahora bien, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura es competente para reglamentar el ingreso a los cargos de carrera judicial. Lo anterior, se establece en el artículo 256 Constitucional y los artículos 85 y 162 de la Ley 270 de 1996, normas que determinan, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial (...)*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Ley 270 de 1996, establece, en su artículo 85:

*“FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

*(...) 17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley (...)*”

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 *Ibíd*em, señala:

*“(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN*

***PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

En consecuencia, dado que no se determinó alguna excepción para la inobservancia de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la homologación, esta unidad, no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, en aplicación del principio de legalidad, debe exigir la totalidad de ellos para reconocer la prerrogativa.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-114 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante César Farid Kafury Benedetty, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 73.156.043, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora